

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 011

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: DICFAMEN COMISION Nº1 EN MINORIA S/

ASUNTO 153/87 ACONSEJANAO ACEPTAR EL VEP. DEL

P.E.F. -

Entró en la sesión de: 05-5-88

COMISION Nº 055 7da (ARCHIVO)

Rechazado

12-5-88.



S/Asunto N° 153/87

Decreto Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ds 7 -

DICTAMEN DE COMISION

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
17 ABR 1988
SEC. LEG. N° 011 HORA/7-

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, ha considerado el Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial remitiendo copia del Decreto Territorial N° 3317 por el cual se veta totalmente el proyecto de Ley por el cual se crea el Instituto Autárquico Fueguino del Seguro; y en minoría, por las razones que expondrá el miembro informante, aconseja aceptar el citado veto.-

SALA DE COMISION, 21 de Marzo de 1988

[Firma manuscrita]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

DESPACHO EN MINORIA COMISION Nº 1 Asunto nº 153/87

VETO TOTAL PROYECTO LEY INSTITUTO AUTARQUICO
FUEGUINO DEL SEGURO.

SEÑOR PRESIDENTE:

Para tomar una determinación sobre el veto del PET a la Ley de creación del Instituto Autárquico Fueguino de Seguro, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

1) No existe estudio actuarial sobre la viabilidad económico-financiera del proyecto. Este estudio permitiría juzgar con conciencia, los beneficios o pérdidas que podría acarrear la actividad.

2) En la actualidad el mercado asegurador se encuentra cubierto por varias empresas privadas y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, ente estatal que actúa como regulador local de la actividad, también existen normas nacionales que permiten garantizar coberturas confiables. No se justifica desde este punto de vista y en consideración del principio del Estado subsidiario que éste se involucre en un área que se encuentra asistida.

3) La creación del Instituto Autárquico Fueguino del Seguro tiene un costo inicial importante y crea una nueva estructura burocrática, cuestiones que se podrían subsanar utilizando, de demostrarse la conveniencia, la organización del Instituto Territorial de Previsión Social, el que se encuentra facultado para intervenir en la actividad aseguradora, garantizando el destino de las utilidades, si las hubiera, a preservar el Bien Común mediante prestaciones sociales como, por ejemplo, la Pensión Fueguina de Arraigo.

4) Ya es conocido, aún cuando no aceptado, que el Estado es un mal administrador, fundamentalmente por las condiciones monopólicas que se reserva, lo que ocasiona una falta de incentivo para la eficiencia.

Por lo expuesto se solicita aceptar el veto efectuado por el Poder Ejecutivo Territorial y obocarse a concretar los estudios Técnicos que comprendan aspectos económicos, financieros, estadísticos, para estudiar con mayor amplitud esta cuestión.-

Juan Manuel ROMANO
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto N° 153/87

LEGISLATURA

dos 7 -

DICTAMEN DE COMISION

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
17 ABR 1988
SEC. EC. N° 011 HORA/7-

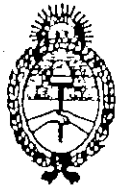
HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, ha considerado el Mensaje del Poder Ejecutivo Territorial remitiendo copia del Decreto Territorial N° 3317 por el cual se veta totalmente el proyecto de Ley por el cual se crea el Instituto Autárquico Fueguino del Seguro; y en minoría, por las razones que expondrá el miembro informante, aconseja aceptar el citado veto.-

SALA DE COMISION, 21 de Marzo de 1988

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 153


PERIODO LEGISLATIVO 198 Z

EXTRACTO: MENSASE DEL PET REMITIENDO COPIA
DEL DFO. TERRITORIAL Nº 3317 QUE DEJA TOTAL
MENTE EL PROYECTO DE LEY DEL INSTITUTO
AUTARQUICO FUEGUINO DEL SEGURO. —

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

Fecha 28-10-87 Hs. 11³⁰ Firma 

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° 135

LETRA: GOB.-

USHUAIA, 27 OCT. 1987

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de complementar con la presente, la participación que le cabe al Poder Ejecutivo Territorial en el proceso de elaboración de las leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ley 2191/57.

El proyecto de ley sancionado el día 29 de Setiembre del corriente año que ha venido a consideración, trata sobre la creación del Instituto Autárquico Fueguino del Seguro (IAFUS).

Al respecto, adelanto a Ud. que este Poder Ejecutivo, en virtud de la responsabilidad que le cabe por su condición de poder colegislador, se ve obligado a vetar en su totalidad el proyecto sancionado; y ello debido a serias razones, entre las que se pueden señalar:

1.-De ponerse en vigencia el proyecto sancionado y atento a la responsabilidad supletoria que él establece, el Estado Territorial asumiría los quebrantos eventuales. Esta figura del Territorio autoasegurado lo privaría de las ventajas y necesidad legal de asegurar sus propios riesgos.

2.-La creación de la obligatoriedad de que empresas privadas contraten seguros con el Instituto, podría llegar a ser cuestionada con éxito ante la Justicia en cuanto a su constitucionalidad.

No se conoce un cálculo actuarial que determine la viabilidad del proyecto sancionado, considerando el menor volúmen del universo a cubrir.

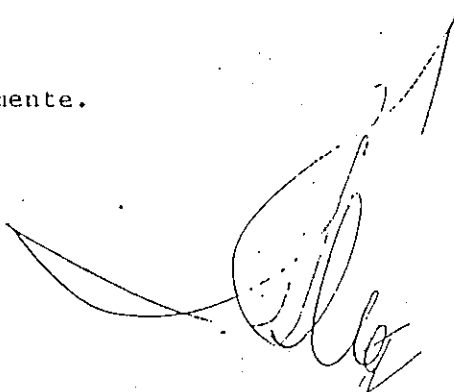
Por tales razones, y en uso de las facultades que emanan del artículo 42 del Decreto-Ley 2191/57, este Poder Ejecutivo se ve en la necesidad de vetar el presente proyecto sancionado; no obstante ello, e interpretando

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...2

la intención de esa Honorable Legislatura Territorial, se permite sugerir la conveniencia de integrar una comisión interdisciplinaria que aconseje sobre la viabilidad de la creación de un ente asegurador público en el Territorio.

Saludo a Ud. muy atentamente.



DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. Dn. OSCAR NOTO

S _____ / _____ D

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 27 OCT. 1987

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 29 de Setiembre del corriente año, el cual trata sobre la creación del Instituto Autárquico Fueguino del Seguro (I.A.FU.S.); y

CONSIDERANDO:

Que de ponerse en vigencia el referido proyecto sancionado, y atento a la responsabilidad supletoria que él establece, el Estado Territorial asumiría los querantos eventuales.

Que la mencionada figura de Territorio autoasegurador privaría a éste de las ventajas y necesidad legal de asegurar sus propios riesgos.

Que la creación de la obligatoriedad de que empresas privadas contraten seguros con el Instituto, podría llegar a ser cuestionada con éxito ante la Justicia en cuanto a su constitucionalidad.

Que no se conoce un cálculo actuarial que determine la viabilidad del proyecto sancionado, considerando el menor volumen del universo a cubrir

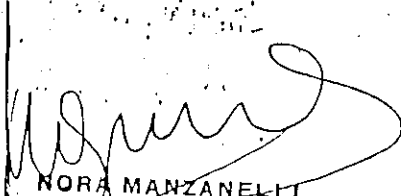
Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades acordadas por los artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 2191/57, que le otorga al Gobernador la posibilidad de examinar para luego disponer o no su aprobación a los proyectos de Ley venidos a su consideración.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1º. VETASE totalmente el proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 29 de Setiembre de 1987, que trata


NORA MANZANELLI
CAT. 21 PAYT
DESPACHO GENERAL

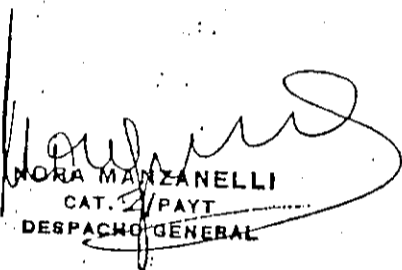
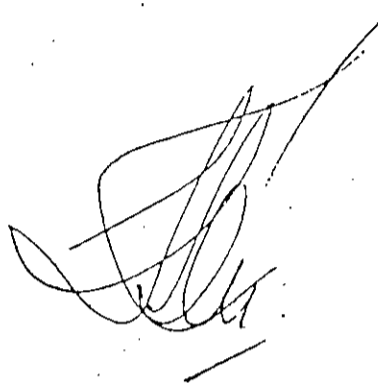
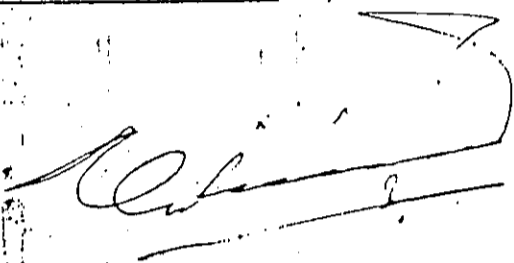
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

-2-

sobre la creación del Instituto Autárquico Fueguino del Seguro (I.A.F.U.S.).

ARTICULO 2º.-Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese

DECRETO N° 33 17



NORA MANZANELLI
CAT. 2º PAYT
DESPACHO GENERAL

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 127

PERIODO LEGISLATIVO 193 7

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA

S/ ASUNTO Nº 96/87 REF. PROYECTO DE LEY

CREANDO EL INSTITUTO AUTARQUICO FUEGUINO DEL

SEGURO. —

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto Nº 096/87.-

DICTAMEN DE COMISION

H. LEGISLATURA TERRITORIO
MESA DE ENTRADA
28 SET 1987
SEO. 2 Nº 127 HORA 20

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Proyecto de Ley S/Creación Instituto de Seguros del..... Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, presentado por el Bloque Justicialista, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 26 de Setiembre de 1987

[Handwritten signatures and marks]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

S/Asunto N° 96/87.-

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY;

INSTITUTO AUTARQUICO FUEGUINO DEL SEGURO

Artículo 1°.- Créase el Instituto Autárquico Fueguino del Seguro / (IAFUS). Sus relaciones administrativas con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social.

Artículo 2°.- El IAFUS tendrá su domicilio legal y su sede central, en la ciudad de Ushuaia, pudiendo establecer sucursales, agencias o representaciones en cualquier lugar del Territorio Nacional de la / Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 3°.- El IAFUS tendrá por objeto:

- a) Realizar toda clase de seguros y practicar las demás operaciones autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Asesorar al Gobierno Fueguino, sus entes centralizados, descentralizados, autárquicos y Municipalidades del Territorio Nacional en materia de Seguros.
- c) Programar, reglamentar y administrar seguros sociales.
- d) Promover el desarrollo y perfeccionamiento de la actividad aseguradora en todo el ámbito de Tierra del Fuego.
- e) Reasegurarse en la medida que convenga a sus intereses, previo acuerdo del Directorio.
- f) Formalizar toda clase de contratos y realizar operaciones y negociaciones acorde con el objeto señalado en la presente Ley.

...???



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

///...2.-

A tal efecto el IAFUS se encuadrará en el régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 4°.- A los fines del cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior, el IAFUS podrá establecer las relaciones y / celebrar los convenios que estime necesarios con los organismos y entidades pertinentes de la Nación, otras provincias y municipalidades con aprobación del Poder Ejecutivo Territorial.

T I T U L O II

DEL CAPITAL Y LAS UTILIDADES

Artículo 5°.- El capital inicial del IAFUS se ajustará a los capitales mínimos que establezcan las reglamentaciones legales.

Se integrará de la siguiente forma:

a) Con el aporte de hasta AUSTRALES CIEN MIL (A. 100.000.-), que el superior Gobierno del Territorio pondrá a su disposición dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, / suma que se imputará a la partida que a tal efecto se incluirá en el Presupuesto de 1988.

Artículo 6°.- Con las utilidades líquidas realizadas de cada Ejercicio, previa deducción de las reservas legales e incremento de capital según las necesidades operativas del IAFUS, se formará un fondo que / servirá de garantía para nuevas operaciones de seguros de carácter so-
cía.

Artículo 7°.- A los efectos de lo dispuesto precedentemente, y a sólo lo título enunciativo, el IAFUS operará los siguientes ramos:

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

///...3.-

- a) Seguro escolar.
- b) Seguro colectivo de vida para empleados del Estado, empleados de Bancos oficiales, empleados de empresas del Estado.
- c) Seguro de sepelio.
- d) Seguro para garantizar operaciones de créditos en el Banco del / Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, etc.

Los seguros considerados sociales en los que deberá operar el IAFUS se crearán por Ley Especial, la que preveerá al Régimen de Pago y / conformación de la prima, los beneficios, riesgos que ha de cubrir y los destinos de las utilidades que surjan de dicha actividad aseguradora.

TITULO III

DE LAS GARANTIAS

Artículo 8º.- Las operaciones que realice el IAFUS tendrán la garantía del Territorio Nacional de la tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, además de la que constituyen su capital y reservas.

TITULO IV

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS OPERACIONES

Artículo 9º.- Será obligatoria la contratación de seguros con el / IAFUS en los siguientes casos:

- a) Riesgos directos de la Administración Territorial centralizadas o descentralizadas, entes autárquicos del Territorio, Municipalidades y aquellos en que dichos entes sean principales tomadores.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

///...4.-

b) Riesgos de contratistas y subcontratistas de locación y concesión de obras y servicios públicos, en cuanto se relacionen con dichas locaciones y concesiones.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente a sólo título enunciativo considérense relacionados los riesgos correspondientes a bienes afectados a tales concesiones y/o locaciones, los de accidentes de trabajo del personal pertinente y los de responsabilidad civil, transporte y cualquier otro riesgo que se resuelva asegurar, por parte de las empresas concesionarias y/o locatarias.

c) Todos los seguros que sean obligatorios conforme a la legislación territorial y/o nacional y aquellos que se exijan para el otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones por parte del Territorio, sus reparticiones administrativas, entes autárquicos, municipalidades, bancos oficiales del Territorio, bancos de otras provincias con sucursales en el Territorio, con quienes se hayan convenido y otras empresas donde existan intereses mayoritarios del Territorio.

d) Los seguros de las empresas que recibieran exenciones impositivas, créditos o avales promocionales de la Administración Central, administración descentralizada, entes autárquicos y entes financieros oficiales mixtos.

Las actividades eximidas o promocionadas podrán ser de promoción territorial o nacional.

Artículo 10º.- En toda concesión o locación de obra, servicio u otorgamiento de créditos, préstamos o financiaciones, deberá acreditarse /

....///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA
///...5.-

con carácter previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. La violación a lo establecido en el mismo, dará lugar a la inmediata cancelación de la concesión, locación, créditos, préstamos, financiación, exención impositiva, etc.

La inobservancia de esta obligación harán pasible a los intervinientes a las sanciones previstas en la Ley respectiva, considerándoseles incurso en falta grave en perjuicio de la Administración Pública.

TITULO V

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 11º.- El IAFUS será regido por un Directorio que estará compuesto por un (1) Presidente y dos (2) Vocales, e igual número de Vocales suplentes; todos los cuales durarán cuatro (4) años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sin mediar dos (2) períodos consecutivos.

El Directorio con excepción del Director Obrero, será designado por el Poder Ejecutivo Territorial con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Un Director Obrero titular y un Director Obrero suplente, surgirá de entre los trabajadores del IAFUS por voto secreto y directo de los mismos.

El Directorio deberá sesionar una vez por semana como mínimo y sus resoluciones que serán fundadas, se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tiene voto en todos los asuntos y doble voto en caso de empate. Los Directores serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten salvo que hubieran expresado en forma fundada su disidencia.

El Directorio formará quórum con dos (2) de sus miembros presentes. Las retribuciones de los Directores serán las que fije el Presupuesto del IAFUS no pudiendo superar en ningún caso las que por todo concepto perciban los Secretarios del Poder Ejecutivo Territorial.

El IAFUS contará un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente que será designado por el Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 12º.- Para ser Directores se requerirá:

- Ser Mayor de veinticinco (25) años de edad.
- Deberán contar con un mínimo de cuatro (4) años de residencia ininterrumpida en Tierra del Fuego.
- Ser ciudadano argentino nativo, naturalizado o por opción, con una antigüedad mí-

[Handwritten signatures and initials]



Directorio Nacional de la Ovea del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

///...6:-

nima de cuatro (4) años.

Artículo 13º.- No podrán ser Directores:

- a) Los Directores miembros, empleados, productores o asesores de otras empresas de seguros.
- b) Los funcionarios o empleados públicos en actividad excepto el que represente a los obreros.
- c) Toda persona que por el desarrollo de sus actividades privadas se encuentren comprendidas en las obligaciones establecidas en el artículo 9º de la presente Ley.
- d) Los concursados civilmente y los fallidos o con proceso pendiente de quiebra o / concurso.
- e) Los que hayan sido exonerados de cualquier organismo o empresa del Estado.
- f) Los Directores, personal ejecutivo o asesores de empresas extranjeras monopólicas o multinacionales con sus lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 14º.- Serán atribuciones del Directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo Territorial el Presupuesto General de Gastos y Recursos para su incorporación en el Presupuesto General de Gastos y Recursos del Territorio.

En ningún caso los gastos de personal incluyendo los Directores, podrán exceder del veinticinco (25%) por ciento de sus recursos.

- b) Confeccionar anualmente el Balance General, la Cuenta de Resultado, Memoria y el proyecto de distribución de utilidades para su aprobación del Poder Ejecutivo Territorial dentro de los sesenta (60) días del cierre del Ejercicio.
- c) Fijar anualmente las políticas generales del IAFUS, fijar las retenciones y cesiones, establecer las tarifas, autorizar la constitución de reservas y toda clase de inversiones de fondos conforme a las normas emanadas de la Superintendencia de Seguro de la Nación, a las directivas del Poder Ejecutivo Territorial y a lo establecido en el artículo 6º de la presente Ley.
- d) Establecer la estructura orgánica-funcional del IAFUS.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

///...7.-

- e) Nombrar y remover al Gerente General de acuerdo a la legislación vigente.
- f) Ejercer mediante auditoría el contralor y evaluación general de las actividades del IAFUS.
- g) En general realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente Ley y que se considere oportuno y conveniente para el mejor éxito de las actividades del IAFUS.

Artículo 15º.- El Directorio del IAFUS designará un (1) Gerente General y será de su competencia:

- a) Nombrar al personal con acuerdo del Directorio.
- b) Promover, sancionar y renovar al personal con acuerdo del Directorio y conforme a la legislación vigente.
- c) Proponer al Directorio para su aprobación el régimen orgánico-funcional del IAFUS.
- d) Ejecutar la política que fije el Directorio en virtud de lo dispuesto por el Inc. c) del artículo 14º de la presente Ley.
- e) Proveer al cumplimiento de las normas y exigencias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- f) Realizar con acuerdo del Directorio todo acto de adquisición o disposición de cualquier clase de bienes o derechos.
- g) Contratar seguros emergentes de las menciones de la presente Ley y proceder al cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

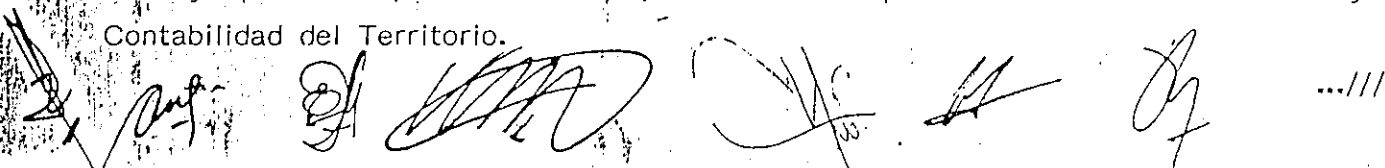
TITULO VI

DE LAS NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 16º.- La actividad aseguradora e inversora del IAFUS así como sus tramitaciones conexas, quedan exentas de todo impuesto, tasa o contribución territorial. Asimismo serán exceptuados todos los inmuebles de propiedad del IAFUS adquiridos en ejercicio de las actividades antes mencionadas.

Artículo 17º.- Los fondos del IAFUS deberán depositarse en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 18º.- El IAFUS organizará su propio sistema contable el que deberá ajustarse a las normas impuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las modalidades de funcionamiento del IAFUS para actuar en el campo asegurador con agilidad y oportunidad, no siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad del Territorio.

 ...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

///...B.-

Artículo 19º.- El Poder Ejecutivo Territorial ejercerá la fiscalización legal, económica, financiera, patrimonial y contable de cuentas generales del IAFUS, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto mediante los organismos correspondientes.

Artículo 20º.- El Síndico tendrá amplias atribuciones de fiscalización general, dictaminará anualmente y certificará toda la documentación que corresponda a cada Ejercicio, elevando informe al Poder Ejecutivo Territorial.

Artículo 21º.- Para ser Síndico se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 12º de la presente Ley, tener título Universitario Nacional de doctor en Ciencias Económicas, Contador Público o Abogado con cinco (5) años de ejercicio en la profesión.

Artículo 22º.- El IAFUS enviará copia de los Balances en los plazos y formas legales exigidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para su publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

Artículo 23º.- El IAFUS no podrá ser intervenido en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, sin que medie una Ley especial que así lo autorice.

Artículo 24º.- Fíjese un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para que los contratistas de locación y/o concesión de obras y servicios, titulares de créditos, préstamos, financiaciones, exenciones impositivas y demás enumerados en el artículo 9º de la presente Ley, adecúen sus contratos de seguros vigentes a lo dispuesto por esta Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé el artículo 10º de la misma.

Artículo 25º.- El IAFUS queda excluido de la aplicación del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública.

El personal del IAFUS se registrará por la legislación del Derecho Laboral y sus salarios y condiciones laborales serán fijadas sobre la base del Convenio Colectivo de Trabajo que rijan la actividad.

Artículo 26º.- El Poder Ejecutivo Territorial enviará a la Honorable Legislatura Territorial el pliego de acuerdo para la designación del primer Directorio del IAFUS dentro del término de treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
SECRETARÍA LEGISLATIVA

///...9.-

Artículo 27º.- La disposición establecida en el artículo 11º, sobre la elección del Director Obrero, tendrá vigencia a partir del segundo año de actividad del IAFUS. En esta ocasión y por esta única vez, el Directorio en su totalidad será designado por el Poder Ejecutivo Territorial, con el respectivo acuerdo legislativo. Haciéndose expresa salvedad que el Director que ocupe el lugar del Director Obrero tendrá un mandato de dos (2) años.

Artículo 28º.- El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley y el funcionamiento del IAFUS dentro de los treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 29º.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 30º.- De forma.